Tocumen
AEROPUERTO INTERNACIONAL
PANAMA

COMUNICADO PUBLICO DE HECHO DE IMPORTANCIA

El Emisor, Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., ***tiene la intención*** *de modificar los términos y condiciones de los bonos corporativos (en lo sucesivo los "Bonos") por un monto de hasta Ochocientos Setenta y Cinco Millones de Dólares (US$875,000,000.00) (en lo sucesivo la "Emisión"), registrada ante la Superintendencia del Mercado de Valores ("SMV"), tal como consta en la Resolución No. SMV-185-18 de 27 de abril de 2018.*

La modificación que se propone está sujeta, entre otros requisitos que fija el Acuerdo 7-2020 de 21 de mayo de 2020, a obtener las aceptaciones necesarias de los tenedores de los valores registrados que son objeto de esta modificación, según el porcentaje de aceptaciones contemplado en el respectivo prospecto informativo, en el propio valor o en otros documentos de la oferta. Los Bonos contemplan que podrán ser enmendados, respecto de las modificaciones que nos ocupan, por los Tenedores Registrados que representen más del 50% de los Bonos emitidos y en circulación.

La modificación que se autorice tendrá validez o surtirá efectos a partir de la notificación de la resolución que expida la Superintendencia del Mercado de Valores, a través de la cual se registra la modificación de los términos y condiciones de la oferta pública de los valores registrados.

Los términos utilizados en este comunicado, pero no definidos en el mismo tendrán el significado atribuido a dichos términos en el prospecto informativo y/o en el Convenio de Emisión ("Indenture"), cuyas versiones definitivas y controlantes se encuentran en idioma inglés, registrados ante la SMV mediante la Resolución No. SMV-185-18 de 27 de abril de 2018.

El Emisor actualmente se propone modificar y enmendar los términos y condiciones de los bonos corporativos de la Emisión, principalmente, con el propósito de: modificar ciertos términos y condiciones del Convenio de Emisión ("*Indenture*") aplicable a la Emisión, principalmente, para (i) incluir la definición de un indicador financiero cuya base sea la disponibilidad de liquidez para el servicio de la deuda de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., (ii) incrementar, el monto de la canasta ("basket") en concepto de deuda permitida bajo la cláusula 5.1 (n) del Convenio de Emisión, y (iii) adicionar una nueva restricción en concepto de pagos restringidos permitidos bajo la cláusula 5.2 del Convenio de Emisión.

Las modificaciones propuestas también contemplan, principalmente, la suscripción de enmiendas al Convenio de Emisión, para reflejar las modificaciones. Dichas modificaciones traducidas al español, se listan a continuación:

Término y Condición	Término y Condición Original	Término y Condición a Modificar
Sección 1.1 ("Definiciones") del Convenio de Emisión	Actualmente el término "CFADS" no está definido.	Definir el numerador del Ratio de Cobertura de Servicio de Deuda: "**Flujo de Efectivo Disponible** para Servicio de Deuda" o "CFADS" significa con respecto a cualquier Período de Cálculo, los montos depositados en la Cuenta Principal de Cobro de los Ingresos Comprometidos; siempre que solo se incluya el Monto Permitido para Depósitos por Derechos de Llave con respecto a los ingresos de depósitos por derechos llave en mano, menos la suma de, sin duplicación, (i) Costos de operación y mantenimiento (O&M), (ii) Pagos de Impuestos para dicho período, excepto en la medida en que dichos Pagos de Impuestos hayan sido pagados de las reservas mantenidas en la Cuenta de Pago de Impuestos, y (iii) Gastos de Capital para Mantenimiento y los Gastos de

T. (507) 238-2703. www.tocumenpanama.aero P. O. Box 0838-02116 Zona 12 República de Panamá.

		Capital para Ampliación, para tal período, si los hubiera, (excepto en la medida en que dichos Gastos de Capital para Mantenimiento y / o Gastos de Capital para Ampliación, según corresponda, hayan sido (A) pre-fondeados antes del pago de tales Gastos de Capital para Mantenimiento y / o Gastos de Capital para Ampliación, (B) pagados de las reservas mantenidas en la Cuenta de Reserva de Mantenimiento Mayor y Gastos de Capital o (C) incurridos para abordar cualquier evento de fuerza mayor; siempre que ni el monto de los Gastos de Capital para Mantenimiento y los Gastos de Capital para Ampliación, ni el monto de los Pagos de Impuesto restados de conformidad con las cláusulas (ii) y (iii), respectivamente, sean inferiores a cero (0) ".
	"Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda", con respecto a un Período de Cálculo, significa la relación entre: (a) los montos depositados en la Cuenta Principal de Cobro de los Ingresos Comprometidos; no obstante, solo el Monto Permitido para Depósitos por Derechos de Llave será incluido con respecto a los ingresos por depósitos por derechos llave en mano, menos la suma de, sin duplicación, (i) los Costos de O&M, (ii) los Pagos de Impuestos correspondientes a dicho período, excepto en la medida en que dichos Pagos de Impuestos hayan sido abonados con las reservas mantenidas en la Cuenta para el Pago de Impuestos, y (iii) los Gastos de Capital para Mantenimiento y los Gastos de Capital para Ampliación correspondientes a dicho período, si los hubiera (excepto en la medida en que dichos Gastos de Capital para Mantenimiento y/o Gastos de Capital para Ampliación, según corresponda, hayan sido (A) financiados anticipadamente previo al pago de los Gastos de Capital para Mantenimiento y/o Gastos de Capital para Ampliación, (B) abonados con las reservas mantenidas en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor, o (C) incurridos para resolver un hecho de fuerza mayor); no obstante, ni el monto de Gastos de Capital para Mantenimiento y Gastos de Capital para Ampliación ni el monto de Pagos de Impuestos restados conforme a los incisos (ii) y (iii), respectivamente, podrá ser menor a cero (0); y (b) los pagos de capital e intereses adeudados con respecto a los Títulos de Deuda, los Bonos Existentes y otras Deudas Permitidas (excluida la Deuda Subordinada Permitida de las Afiliadas) durante dicho período, menos los pagos de capital relativos a toda deuda de "pago único al vencimiento". A los efectos del cálculo del inciso (b) de esta definición, los créditos renovables del Emisor se considerarán íntegramente librados, con la excepción de los créditos renovables no librados acordados conforme a la Sección 5.1.	Se enmienda la definición del término "Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda" "Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda", con respecto a un Período de Cálculo, significa la relación entre: (a) **CFADS; y** (b) los pagos de capital e intereses adeudados con respecto a los Títulos de Deuda, los Bonos Existentes y otras Deudas Permitidas (excluida la Deuda Subordinada Permitida de las Afiliadas) durante dicho período, menos los pagos de capital relativos a toda deuda de "pago único al vencimiento". A los efectos del cálculo del inciso (b) de esta definición, los créditos renovables del Emisor se considerarán íntegramente librados, con la excepción de los créditos renovables no librados acordados conforme a la Sección 5.1.

T. (507) 238-2703. www.tocumenpanama.aero P. O. Box 0838-02116 Zona 12 República de Panamá.

Deuda Permitida (Literal (n) de la Sección 5.1 ("Deuda") del Convenio de Emisión	… (n) Deuda cuyo monto pagadero no supere en ningún momento los US $ 25,000,000, monto que deberá ser ajustado semestralmente para reflejar el cambio del índice de inflación calculado y publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo de la Contraloría.	Se modifica el literal (n) de la Sección 5.1 del Convenio de Emisión de manera que el mismo se lea de la siguiente manera: (n) Deuda por un monto que no exceda al momento de ser incurrida a aquel monto que sea mayor entre US$100,000,000 o 35% de CFADS de los dos Períodos de Cálculo terminados más recientemente.
Sección 5.2 ("Pagos Restringidos") del Convenio de Emisión	Sección 5.2 Pagos Restringidos. El Emisor no podrá declarar ni realizar ningún Pago Restringido (ni permitirá que sus Subsidiarias Limitadas actúen de ese modo) salvo al Emisor o de parte de una Subsidiaria Limitada del Emisor a una Subsidiaria Totalmente Controlada del Emisor que sea una Subsidiaria Limitada o a la sociedad controlante directa de dicho pagador, salvo que se cumplan las condiciones copulativas siguientes: (a) el Pago Restringido ocurra dentro de los 45 días posteriores al cierre de alguno de los primeros tres trimestres fiscales del Emisor o dentro de los 90 días posteriores al cierre del ejercicio fiscal del Emisor; (b) no hubiera ocurrido ningún Incumplimiento ni Hecho de Incumplimiento que continuara vigente; (c) a la fecha de pago más reciente respecto de dicho Pago Restringido: (x) el Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda para el último Periodo de Cálculo finalizado con anterioridad a dicha fecha de pago, pero sin incluirla, es superior a 1.25:1.00; y (y) el Emisor certifica que anticipa razonablemente que el Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda mínimo proyectado para el Periodo de Pago para la próxima fecha de pago no será inferior a 1.25:1.00, y, en ambos casos, lo respalda con documentación adecuada, (d) con anterioridad a efectuar dicho Pago Restringido, el Emisor haya enviado al Fiduciario del Contrato y al Fiduciario del Contrato de la Garantía notificación por escrito de un funcionario autorizado que certifique que: (x) a la fecha de pago aplicable, y tras dar curso a dicho Pago Restringido, no haya ocurrido ningún Incumplimiento ni Hecho de Incumplimiento que continúe vigente; (y) dicho Pago Restringido cumpla íntegramente con los requisitos aplicables establecidos en los Documentos de la Operación; y (z) dicho Pago Restringido cumpla con el Derecho Aplicable; y (e) el Emisor no deberá realizar Pagos Restringidos con montos depositados en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor. Sin embargo los montos depositados en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor podrán ser transferidos a las Cuentas de Pago en la medida que fuera necesaria para realizar pagos o prepagos de Deuda. Se exceptúan de la disposición precedente los montos mantenidos a los efectos de pagar los costos de construcción de la Terminal Sur, los cuales no podrán ser transferidos, sino que deberán	Se adicional al literal (f) a la Sección 5.2 ("Pagos Restringidos") del Convenio de Emisión, de manera que la Sección 5.2 se leerá de la siguiente manera: Sección 5.2 Pagos Restringidos. El Emisor no podrá declarar ni realizar ningún Pago Restringido (ni permitirá que sus Subsidiarias Limitadas actúen de ese modo) salvo al Emisor o de parte de una Subsidiaria Limitada del Emisor a una Subsidiaria Totalmente Controlada del Emisor que sea una Subsidiaria Limitada o a la sociedad controlante directa de dicho pagador, salvo que se cumplan las condiciones copulativas siguientes: (a) el Pago Restringido ocurra dentro de los 45 días posteriores al cierre de alguno de los primeros tres trimestres fiscales del Emisor o dentro de los 90 días posteriores al cierre del ejercicio fiscal del Emisor; (b) no hubiera ocurrido ningún Incumplimiento ni Hecho de Incumplimiento que continuara vigente; (c) a la fecha de pago más reciente respecto de dicho Pago Restringido: (x) el Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda para el último Periodo de Cálculo finalizado con anterioridad a dicha fecha de pago, pero sin incluirla, es superior a 1.25:1.00; y (y) el Emisor certifica que anticipa razonablemente que el Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda mínimo proyectado para el Periodo de Pago para la próxima fecha de pago no será inferior a 1.25:1.00, y, en ambos casos, lo respalda con documentación adecuada, (d) con anterioridad a efectuar dicho Pago Restringido, el Emisor haya enviado al Fiduciario del Contrato y al Fiduciario del Contrato de la Garantía notificación por escrito de un funcionario autorizado que certifique que: (x) a la fecha de pago aplicable, y tras dar curso a dicho Pago Restringido, no haya ocurrido ningún Incumplimiento ni Hecho de Incumplimiento que continúe vigente; (y) dicho Pago Restringido cumpla íntegramente con los requisitos aplicables establecidos en los Documentos de la Operación; y (z) dicho Pago Restringido cumpla con el Derecho Aplicable; y (e) el Emisor no deberá realizar Pagos Restringidos con montos depositados en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor. Sin embargo los montos depositados en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor podrán ser transferidos a las Cuentas de Pago en la medida que fuera necesaria para realizar pagos o prepagos de Deuda. Se exceptúan de la disposición precedente los montos mantenidos a los efectos de pagar los costos de construcción de la Terminal Sur, los cuales no podrán ser transferidos, sino que deberán

T. (507) 238-2703. www.tocumenpanama.aero P. O. Box 0838-02116 Zona 12 República de Panamá.

	destinarse únicamente al pago de los costos de construcción de la Terminal Sur hasta su finalización.	destinarse únicamente al pago de los costos de construcción de la Terminal Sur hasta su finalización. **(f) si en el momento en que se propone pagar dicho Pago Restringido, hubiera pendiente cualquier Deuda Incurrida de conformidad con la Sección 5.1(n), el monto principal de dicha Deuda no será mayor al 35% del CFADS de los dos Períodos de Cálculo terminados más recientemente.**
	No obstante lo anterior: (x) esta Sección 5.2 no prohíbe al Emisor ni a sus Subsidiarias Limitadas realizar el pago de dividendos en virtud del Capital Accionario dentro de los 90 días posteriores a la fecha en que se declare el dividendo, siempre que el pago del dividendo hubiera estado permitido en dicha fecha de declaración y el Emisor o Subsidiaria Limitada (según corresponda) hubiera estimado en buena fe que el pago era permitido en virtud del presente en dicha fecha de pago a pesar de esta oración, y (y) el Emisor podrá aplicar los fondos de los Títulos de Deuda en la forma que estipula la Sección 4.1. El Emisor no permitirá a sus Subsidiarias Limitadas que asuman Obligaciones Contractuales que restrinjan la capacidad de dichas Subsidiarias Limitadas de realizar Pagos Restringidos al Emisor, a una Subsidiaria Totalmente Controlada del Emisor que sea una Subsidiaria Limitada y/o a la sociedad matriz directa de dicha Subsidiaria Limitada.	No obstante lo anterior: (x) esta Sección 5.2 no prohíbe al Emisor ni a sus Subsidiarias Limitadas realizar el pago de dividendos en virtud del Capital Accionario dentro de los 90 días posteriores a la fecha en que se declare el dividendo, siempre que el pago del dividendo hubiera estado permitido en dicha fecha de declaración y el Emisor o Subsidiaria Limitada (según corresponda) hubiera estimado en buena fe que el pago era permitido en virtud del presente en dicha fecha de pago a pesar de esta oración, y (y) el Emisor podrá aplicar los fondos de los Títulos de Deuda en la forma que estipula la Sección 4.1. El Emisor no permitirá a sus Subsidiarias Limitadas que asuman Obligaciones Contractuales que restrinjan la capacidad de dichas Subsidiarias Limitadas de realizar Pagos Restringidos al Emisor, a una Subsidiaria Totalmente Controlada del Emisor que sea una Subsidiaria Limitada y/o a la sociedad matriz directa de dicha Subsidiaria Limitada.

Los tenedores de los Bonos obtendrán información de la propuesta de modificación de parte de Citigroup Global Markets Inc. actuando en su calidad de Agente de Solicitud de Consentimiento, e información sobre el procedimiento para aportar consentimientos a la propuesta de modificación de parte de Global Bondholder Services Corporation, actuando en su calidad de Agente Información, Tabulación y Pago, por correo electrónico. La información de contacto de cada agente es la siguiente:

Citigroup Global Markets, Inc.

388 Greenwich Street, 7th Floor
New York, New York 10013
(212) 723-6106 (collect)
(800) 558-3754 (toll-free)
Attn: Liability Management Group

Global Bondholder Services Corporation

65 Broadway, Suite 404
New York, New York 10006
Banks and Brokers call: (212) 430-3774
All others call toll-free: (866) 470-4200
E-mail: contact@gbsc-usa.com

T. (507) 238-2703. www.tocumenpanama.aero P. O. Box 0838-02116 Zona 12 República de Panamá.

Los tenedores de los Bonos notificarán si consienten o no a la modificación propuesta de conformidad con el Programa Automatizado de Solicitudes de Oferta (en inglés, *Automated Tender Offer Program*, o "ATOP", por sus siglas en inglés) de Depository Trust Company ("DTC", por sus siglas en ingles), ésta última la central de custodia de los Bonos. Las reglas y procedimientos aplicables al programa ATOP, se encuentran desarrollados en mayor detalle en la solicitud de consentimiento de esta modificación.

El Emisor ha preparado una presentación con información sobre su situación y el Emisor colocará las instrucciones para acceder a la presentación en su página web, www.tocumenpanama.aero

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Acuerdo No.7-2020 de la Superintendencia del Mercado de Valores, la negociación de los valores emitidos y en circulación, cuya modificación a los términos y condiciones registrados se pretende conforme al Acuerdo No. 7-2020, quedará suspendida en forma automática por la bolsa de valores, sin necesidad de pronunciamiento por parte de la Superintendencia, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el Emisor haya divulgado el comunicado público de hecho de importancia, en la forma prevista en el Artículo 3 del Acuerdo No. 7-2020.

La suspensión de la negociación pública de los valores del Emisor, sujetos a la modificación de que trata el Acuerdo No. 7-2020, tendrá una vigencia de tres (3) días hábiles, quedando automáticamente levantada, sin necesidad de pronunciamiento por parte de la Superintendencia, transcurrido dicho término.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 22 del mes de septiembre del año 2020.

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

Raffoul Arab Pinzón
Gerente General

T. (507) 238-2700 / 238-2600. www.tocumenpanama.aero P. O. Box 0838-02116 Zona 12 República de Panamá.